

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 122.977, 'A. M. V. s/ guarda de personas'

FECHA 6 de febrero de 2019

**ANTECEDENTES
Y CURSO LEGAL
PROPICIADO**

La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, con fecha 2 de agosto de 2018 confirmó la sentencia de primera instancia que a su turno declaró el estado de adoptabilidad de la niña M. V. A..

Contra tal forma de decidir se alzó la tía materna, P. A., patrocinada por la defensa oficial, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido.

La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia impugnada vulnera los artículos 3, 5, 8, 9, 18, 19, 23, 25 y ccs. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 607, 608, 609 y ccs. del Código Civil y Comercial; 3, 4, 5, 6, 35, inc. h. y ccs., de la Ley N° 13.298 y modificatorias; y disposiciones de su par nacional N° 26.061

En la intervención que le cupo, la Procuración General sostuvo que la labor hermenéutica efectuada por la alzada para confirmar la decisión de adoptabilidad y ordenar el establecimiento de un vínculo de comunicación entre la pequeña M., su tía P. y su hermana B. no alcanzaba a evidenciar el vicio de absurdidad endilgado por la quejosa. De consiguiente, propició el rechazo del recurso.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Abandono de menor. Situación de adoptabilidad. Cuestión de hecho inabordable en instancia extraordinaria, salvo demostración del vicio de absurdo en sentencia atacada. Para la Procuración General, determinar si ha existido abandono del menor a los efectos de establecer su situación de adoptabilidad, constituye una situación de hecho inabordable -en principio- en la instancia extraordinaria, excepto cuando el impugnante logra demostrar la existencia del vicio de absurdo en la sentencia que ataca, lo cual ciertamente no se satisface con el planteo de su disconformidad con las pruebas recabadas y valoradas por el sentenciante.

Interés superior del niño. La aplicación actual y concreta del interés superior del niño impone al juzgador el deber de valorar las consecuencias inmensurables que el paso del tiempo reviste en esta clase de procesos destinados conjugar el respeto por la preservación de los vínculos familiares de origen con los demás principios tendientes a asegurar el derecho de los niños a no sufrir ninguna clase de maltrato, crecer y desarrollarse en un ámbito familiar capaz de asegurarle protección y cuidado, a contar con una decisión que defina su

situación jurídica en un tiempo razonable y a que la institucionalización resulte una medida excepcional y por el plazo más breve posible (CIDH, "Fomerón vs Argentina" (2012) y "L.M. vs Paraguay. Medidas Provisionales" (2011); art. 607 y ccs., C.C.y C.).

Interés superior del niño. Incidencia del tiempo en su vida: Ha señalado recientemente el Máximo Tribunal de la Nación: "...se trata lisa y llanamente de considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencia resultan impredecibles (v. doctrina de Fallos 328:3870, considerando 8, penúltimo párrafo, 330: 642, considerando 9, in fine) ...Que, por lo demás, no puede pasar inadvertido que en el caso la incidencia del tiempo repercute en la vida de la niña y se convierte en un factor que adquiere primordial consideración a la hora de determinar su interés superior. Frente a las normas que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquellos, constituye la excepción la situación de la niña que exhibe integración óptima al grupo familiar de los guardadores..." (Corte Sup. Just. Nac., "CMS s/ art 19 CDN", 27 de noviembre d 2018).

Interés superior del niño. Evaluación en el caso concreto. La Corte provincial ha dicho que "... en la práctica, la apreciación del interés superior del niño es una cuestión compleja y su contenido debe determinarse caso por caso... Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (...). En este aspecto, el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el 'interés superior del menor'. Así la exigencia de que ese interés sea analizado 'en concreto', como también el situar que el 'conjunto de bienes necesarios' para el menor se integre con los más convenientes en 'una circunstancia histórica determinada', responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los menores." (SCBA, C 119702, sent. del 11 de febrero de 2016, entre muchas otras).